



**TRABAJO FINAL DE ABOGACIA**

**Alumna:** María Belén Vallejos

**Legajo:** ABG08602

**DNI:** 36577421

**AÑO 2019**

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos

**Modelo del caso:** Derecho Ambiental.

**“La importancia de la Evaluación del Impacto Ambiental”**

**Sumario:** I. Introducción. II. Problema Jurídico del caso. III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. IV. Ratio Decidendi. V. Antecedentes Doctrinarios y conceptuales. 1. Doctrina. 2. Jurisprudencia. VI. Posición del autor. VII. Conclusión. VIII. Referencias.

## **I. Introducción:**

La reforma de la constitución nacional de 1994 consagra el derecho a un ambiente sano y equilibrado que tenemos todos los habitantes, contemplado en el art 41, dándole así rango constitucional junto a otros tratados internacionales.

Este derecho les impone a los ciudadanos el deber de preservarlo y al estado le encomienda el deber de proteger el medio ambiente. Podemos decir que como consecuencia a este deber, los ciudadanos tienen legitimación para accionar en defensa del ambiente y a ser resarcido por gastos y perjuicios ocasionados por el cumplimiento de dicho deber.

En el caso planteado, "Mamani, Agustín Pío y otros el Estado Provincial Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A." el principal problema jurídico que se presenta es de las irregularidades en el procedimiento de la evaluación ambiental y la importancia de la misma, que debe ser previo a una actividad que pueda ocasionar un daño al medio ambiente. También se puede observar la importancia de uno de los principios del derecho ambiental como lo es el principio precautorio el cual presupone evitar antes que reparar, se tratan leyes de derecho ambiental de interés, como la Ley General de Ambiente (Ley 25.675), la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos (Ley 26.331), estas leyes y principios fueron utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para argumentar su decisión.

Dicho esto, en el fallo advertimos como la parte actora estando legitimada busca hacer respetar este deber que todo ciudadano posee el cual mencionábamos anteriormente y del estado representado por los jueces, que, en este caso, hacen cumplir las leyes de derecho ambiental y la Constitución Nacional en tanto y en cuanto se presenten situaciones que busquen dañar el medio ambiente.

La importancia y relevancia del análisis del fallo elegido, radica en el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental bien realizado, los principios establecidos por la Constitución Nacional en materia de ambiente y el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano y equilibrado

## **II. Problema jurídico del caso**

Estamos frente a un problema de relevancia jurídica en lo atinente a las cuestiones probatorias, fue deficiente la aplicación de la evaluación de impacto ambiental, ya que todo lo que implicó la prueba, no fue debidamente investigada y sustentada, por lo cual el obrar de los órganos intervinientes no fue el adecuado.

Tal situación quedó íntimamente ligada con la aplicación del principio precautorio, ya que, en efecto, éste debe fundamentarse no sólo en una duda razonable sobre la supuesta violación de derechos constitucionalmente protegidos; sino que requiere implementarse mediante de un test mínimo de razonabilidad o proporcionalidad consagrado en la jurisprudencia constitucional en el cual se realizan los tres juicios: adecuación, necesidad; proporcionalidad en sentido estricto.

Es por ello, que el problema que presenta éste caso se encuentra ligado a un problema de prueba como eje central.

## **III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

En el presente caso se cuestiona la decisión del superior tribunal de justicia de la provincia de Jujuy, el cual hizo lugar a resoluciones antes revocadas por primera instancia, en las cuales se permitía el desmonte de 1470 hectáreas ubicadas en la finca “La Gran Largada”, propiedad de empresa Cram S.A., localidad de palma sola, departamento Santa Bárbara.

El superior tribunal de justicia de Jujuy hizo lugar a estas resoluciones porque consideraba que era absurda la nulidad de las mismas, ya que el tribunal de la anterior instancia no se expidió sobre la acreditación del daño ambiental e impacto negativo que causaría dicha actividad en la zona, sino que realizó simples sugerencias para evitar o disminuir los daños que pudieran surgir.

Ante esto la parte actora presenta recurso extraordinario y al ser denegado, motiva a que presente recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando que el superior tribunal no considero la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La pretensión de la actora además de exigir la acreditación del daño ambiental, busca la aplicación del principio precautorio (fundamental en política ambiental). La autorización del desmonte comprende una superficie mayor a la comprendida en el estudio del impacto ambiental, ya que ambas resoluciones suman en total 1470 hectáreas y el objeto de estudio del impacto ambiental es de 1200 hectáreas, de las cuales solo se fiscalizaron 600 hectáreas, lo que significa que ni siquiera se inspecciono la mitad del área solicitada para el desmonte. De igual manera no se celebraron las audiencias públicas antes del dictado de dichas resoluciones cuestionadas, audiencias que son obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente.

La resolución de la mayoría de la corte suprema fue hacer lugar a la queja, que se declare formalmente procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad de las resoluciones (haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 16 segunda parte de la ley 48), con costas. Hubo una disidencia parcial del señor ministro doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz quien voto a favor de hacer lugar a la queja, pero difiere en que para él hay que devolver el expediente al Superior Tribunal de Justicia de Jujuy para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo de lo expuesto.

#### **IV. Ratio decidendi**

Las razones por la cual los jueces hacen lugar a la queja fueron, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de obra o actividad. (Ley 26.331 art 18,22 y ss.; Ley 25.675 art 11 y 12), basándose en la constitución nacional que asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano (art 41), en la Ley General de Ambiente 25.675 que establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar de procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del medio ambiente ( art 19) , el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (art 20) , participación ciudadana en los procedimiento de evaluación de impacto ambiental (art 21), y en las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental fueron de suficiente gravedad para justificar la nulidad de los actos

administrativos impugnados mediante las cuales la dirección de políticas ambiental y recursos naturales de la provincia de Jujuy otorgaron autorizaciones de desmonte cuestionadas.

## V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales

En base al fallo analizado, seleccione la siguiente doctrina y jurisprudencia que considere acorde al tema y al problema planteado en el mismo.

### 1. Doctrina:

a) Dentro de este punto comencare seleccionando al autor Mario Valls, que nos dice que el derecho ambiental “Tiene por objeto condicionar la conducta humana respecto de ese uso, goce, preservación y mejoramiento induciendo acciones y abstenciones a favor de la protección del ambiente”. (Valls,2016, p.60).

b) Siguiendo ese mismo lineamiento nos encontramos ante la postura de Cafferatta (2004)

Es necesario precisar que el daño ambiental se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquieren cierta gravedad que excede los niveles guía de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente. (P.55)

c) Decimos que el derecho ambiental, es un derecho colectivo y “Está autorizado para defender el bien colectivo cualquier persona que acredite interés razonable y suficiente en defensa de aquellos intereses colectivos”. (Lorenzetti, 2008, p.41)

d) Podemos apreciar hasta aquí, que los autores citados, nos ayudan a comprender la obligación de la sociedad y el estado en proteger el medio ambiente, y a prevenir el daño ambiental “Dentro de la variada gama de medidas preventivas del daño ambiental se destaca por su importancia la evaluación de impacto ambiental, receptada en la enorme mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales y recomendada unánimemente por las fuentes internacionales”. Cossari, N. Luna, D. (2005) El principio de prevención y evaluación de impacto ambiental.

e) Siguiendo la importancia de la evaluación de impacto ambiental, tenemos que tener en cuenta que:

El procedimiento de EIA reviste así un fuerte contenido político, no sólo en la etapa participativa, bien representada por las audiencias públicas, y en la etapa decisoria final a cargo del funcionario autorizante; sino también e incluso antes, al momento de designar y decidir sobre las instituciones y/o científicos, contenidos y procedimientos con base en los cuales se llevarán a cabo los estudios técnicos del caso, tanto como de su financiamiento. (Pinto, Martin, 2012)

f) Otras de las cuestiones que se nos presenta en el fallo trabajado es la no aplicación del principio precautorio. Comenzaremos diciendo que:

Se dio a partir de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo dictada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas (conocida como “Río 92”), al establecerse como Principio 15: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente”. Spirito, Carlos (2016). El Principio Precautorio en la protección ambiental.

g) Si tenemos que hacer referencia sobre los requisitos de dicho principio decimos que son tres, situación de incertidumbre, evaluación del riesgo, daño grave e irreversible. Teniendo que tener en cuenta también la proporcionalidad con respecto al costo económico social de las medidas que se vayan a adoptar y la transparencia en cuanto a riesgos y decisiones tomadas por parte de las autoridades. (Cafferatta, 2004).

## **2. Jurisprudencia:**

Seleccione tres fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, relacionados al principio precautorio y la evaluación de impacto ambiental.

a) El Fallo “Salas, Dino” menciona:

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. (Fallos: 332:663)

b) El fallo “Cruz” nos dice “Que el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción” (Fallos: 339:142).

c) EL fallo “Martínez” en el cual la Corte Suprema resuelve teniendo en cuenta que “La realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana”. (Fallos: 339:201).

## **VI. Posición del autor**

El derecho ambiental en esta en constante formación y busca, controlando conductas de la sociedad conservar el medio ambiente y evitar daños al mismo. Dicha sociedad y el estado están legitimados para hacer valer este derecho de

rango constitucional que es el derecho a un ambiente sano, equilibrado y obtener la recomposición del ambiente dañado. El derecho ambiental al ser un derecho colectivo, excede todo interés particular.

Coincido con la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo elegido, por considerar que respeto leyes nacionales como la ley General de Ambiente y la ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos que nos dicen la importancia del principio precautorio y de la correcta evaluación de impacto ambiental previa, que contribuye a evitar que se produzcan daños irreparables.

El daño ambiental es una alteración que modifica el ambiente negativamente y los bienes colectivos.

La evaluación de impacto ambiental es un procedimiento cuyo objeto tiende a identificar cual es el impacto ambiental que podría producirse ante la ejecución de una actividad o proyecto. Para el desmonte es obligatoria la evaluación de impacto ambiental, en caso de que se presenten daños presentes o futuros las personas que realizaron el estudio y las autoridades que autorizaron serán responsables. Es necesario que los estudios de evaluación y la aprobación sean previos a la ejecución de la actividad y las personas deben participar de esta evaluación y deben ser consultadas en procedimientos relacionados a la protección del ambiente.

Esta evaluación en el fallo presentado no se realizó correctamente, ya que no se fiscalizaron la totalidad de las hectáreas que solicitaban desmontar y no se celebraron las audiencias públicas previas. Se relaciona también esta evaluación de impacto ambiental con el principio precautorio, ya que este principio solo puede ser invocado ante una amenaza grave e irreversible y en el presente fallo al no ser realizada correctamente la evaluación de impacto ambiental podría haberse producido un grave daño al ambiente si la corte no resolvía como lo hizo. El principio de precaución busca tomar medidas ante una amenaza incierta, que no se sabe si producirá o no daños graves.

Este principio que surge del derecho ambiental, nace con la idea de que la sociedad tiene como misión evitar todo daño a través de planificaciones de las actividades que se desarrollen, y la mejor forma de evitar daños es realizando una correcta evaluación de impacto ambiental.

El medio ambiente es un patrimonio común de la sociedad y es un derecho con raigambre constitucional debe ser protegido y resguardado, por todo lo expuesto es por lo que mi postura es estar a favor de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el presente fallo.

## **VII. Conclusión**

Luego de haber comentado el fallo “Mamani, Agustín Pío y otros cl Estado Provincial Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A.” y de haber detectado en el mismo el problema de relevancia jurídico de prueba, el cual fue la incorrecta realización de la evaluación de impacto ambiental y habiendo trabajado paralelamente el principio precautorio, examino que este, busca que ante la posibilidad de que mediante la realización de determinadas actividades ocurra un daño en el ambiente, estas no puedan realizarse. A su vez la evaluación de impacto ambiental, trata de disminuir o prevenir estas actividades y sus efectos dañosos para el ambiente. Por lo que considero que ambos están fuertemente relacionados entre sí, ya que ambos tienen el mismo fin que es evitar el daño futuro y proteger el medio ambiente.

Estos casos, donde se persigue la tutela del bien colectivo, donde los intereses en juego son relacionados con el medio ambiente, la etapa probatoria debe ser muy exacta, ya que cualquier tipo de decisión mal fundada, puede provocar daños irreversibles. Toda la prueba debe estar acreditada previa decisión, con las inspecciones necesarias, en éste caso puntual debían inspeccionarse cada una de las hectáreas que se autorizaron a desmontar, cuestión que no había sido cumplimentada de manera correcta

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente resulta necesario hacer cumplir el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental ya legislado por leyes de manera muy precisa y bien detallada, y respetar dicho principio ambiental, mediante difusión de publicidad que impacte fuertemente en la sociedad de manera que sea mayor el interés en ellos de querer conocer y hacer valer sus derechos.

## VIII. Referencias:

### Legislación:

- Ley 26.331, Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, Buenos Aires, Argentina, 19 de diciembre de 2007.
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>
- Ley 25.675, Ley general de ambiente, Buenos Aires, Argentina, 6 de noviembre 2002.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley 24.430, Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina, 15 de diciembre de 1994.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

### Doctrina:

- Cafferatta (2004), *Introducción al Derecho Ambiental*, México DF., Ed. Instituto Nacional de Ecología.
- Cafferatta (2004), *El Principio Precautorio*, México DF., Ed. Gaceta ecológica.
- Cossari, N, Luna, D (2005) El principio de prevención y la evaluación de impacto ambiental, Revista Rap, recuperado de <http://www.saij.jus.gov.ar>.
- Lorenzetti, R, (2008), *Teoría del Derecho Ambiental*, México DF, Ed. Porrúa.
- Pinto, M, Liber, M (2012) *La evaluación del impacto ambiental y su régimen jurídico*, Buenos Aires, Ed. Lajounane.
- Spirito, C (2016) El principio precautorio en la protección ambiental, Revista Rap, recuperado de <http://www.saij.jus.gov.ar>.

- Valls, M (2016) *Derecho Ambiental, Buenos Aires*, Ed. Fondo editorial de derecho y economía.

**Jurisprudencia:**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, (2009).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros 5/ acción de amparo”, (2016).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo.”, (2016).